

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

**REF: TUTELA DE ANDRES DAVID PASTRANA MUÑOZ
EN CONTRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES- RAD.
2020-00577.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **ANDRES DAVID PASTRANA MUÑOZ**, a nombre propio en contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **ANDRES DAVID PASTRANA MUÑOZ**, actuando a nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo y seguridad social y en consecuencia:

-Se le tutelen los derechos fundamentales a la educación, igualdad, trabajo y seguridad social, seriamente amenazados con la posición asumida por el ICFES y en consecuencia, se ordene autorizar la presentación del examen ECAES para el 28 de noviembre de 2020 a las 7:00 a.m., o para la fecha y hora que el ICFES

considere pertinente, dentro del rango de presentación de examen de este año entre el sábado 28 de noviembre y el domingo 6 de diciembre sea de manera presencial o virtual; en atención a que se surtió a cabalidad el trámite de inscripción, pago y registro, exceptuando el reconocimiento del rostro como requisitos para la autenticación de la identidad del estudiante, no consolidado por las razones arriba expuestas.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que se encuentra vinculado a la Universidad del Rosario de esta ciudad desde el año 2015, fecha en que inició curso de jurisprudencia cursando actualmente décimo semestre.

2.2.- Que a inicios del segundo semestre de este año, la Universidad lo convocó para presentar la prueba del ICFES ECAES, prueba de carácter obligatorio para quienes se encuentran próximos a culminar la educación superior.

2.3.- Que en desarrollo de esa convocatoria y atendiendo el procedimiento establecido, realizó el proceso de activación de usuario ICFES el 26 de julio de 2020, la preinscripción el 6 de agosto del año en curso y canceló oportunamente el valor del examen cuyo monto ascendió a la suma de \$110.500, el cual realizó por la plataforma PSE el 2 de septiembre del presente año, asignándole el CUS No.730906096, que se allegó a la tutela, inscribiéndose ese mismo día al examen.

2.4.- Que se le asignó como fecha de aplicación del examen el 28 de noviembre de 2020 de manera virtual a las 7:00a.m..

2.5.- Que posteriormente el ICFES debía enviar información para realizar la autenticación de identidad

por medio del aplicativo SUMADI el cual hace reconocimiento facial al correo suministrado, lo cual pasados los días no ocurrió, además de las diferentes fallas técnicas que venía presentando la página, lo que hizo que el actor se dirigiera el 24 de noviembre de 2020 a las oficinas de la accionada para averiguar qué sucedía, en donde le informaron que ya le habían respondido, pero al verificar el correo se percató que por error consignó un correo electrónico que ya no usa, olvidando dar el correo de la Universidad del Rosario, esto es, andres.pastrana@urosario.edu.co.

2.6.- Que se le informó que por lo anterior, se quedaría sin presentar el examen ECAES en la fecha y hora señalada por el ICFES a lo cual respondió que fue error involuntario pues su propósito era cumplir con todas las exigencias del trámite, pero la joven que le atendió no escaló su solicitud ante un superior y rechazó cualquier pretensión en tal sentido.

2.7.- Que considera que esa equivocación no puede ser utilizada en su contra, máxime cuando la fecha del examen no ha llegado y habían fallas técnicas en la página del ICFES, ocasionándole un perjuicio irremediable la negativa de la funcionaria pues le estaría impidiendo obtener el título de abogado en el segundo semestre de 2021, teniendo que volver a realizar el trámite y esperar más de un año para ese grado.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-, indicando primeramente que la solicitud de amparo objeto de estudio debe ser negada ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por

cuanto los argumentos planteados en el escrito de tutela carecen de asidero fáctico y jurídico, y porque en el presente asunto, de la simple lectura de la solicitud de amparo se denota que el accionante alega su propia culpa, así que la responsabilidad de lo ocurrido es EXCLUSIVAMENTE atribuible al accionante como responsable del proceso de validación del correo que aporta para recibir notificaciones y las razones aducidas esto es que no era un correo habitual o que no tenía acceso a internet, no son del arbitrio del Instituto, quien a favor del actor en todo momento le ha prestado debidamente el servicio de evaluación de la calidad de la educación, lo no implica el desconocimiento de los deberes que se encuentran a cargo del proceso, como son las Instituciones de educación superior y los mismos aspirantes.

No obstante, toda vez que en la presente vigencia existe una última jornada del examen Saber Pro, con el fin de no hacer más gravosa la situación del señor ANDRÉS DAVID PASTRANA MUÑOZ, quien por su propio error pudo perder la oportunidad de participar en la convocatoria de su interés, se ha reprogramado a su favor la presentación del examen, quien podrá desarrollarlo el próximo 13 de diciembre, cuya citación acorde con lo establecido en la Resolución 486 de 03 de noviembre podrá consultarla en la página Web del Icfes hasta un día antes de la presentación del examen, y de otra parte, tendrá que estar atento a las instrucciones que le llegarán al correo para la validación de credenciales ante la plataforma SUMADI en el transcurso de esta semana y antes de la prueba.

Precisa que el actor se encuentra inscrito con el número de registro EK202032112365, como estudiante del programa de JURISPRUDENCIA de la Universidad del Rosario al examen Saber Pro Extemporáneo, en ese orden, debe acceder a su citación en la página Web del Icfes en las

fechas indicadas para conocer toda la información relacionada con su prueba, en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, que como es su caso, se encuentran debidamente inscritos a esa última jornada, por lo que se establece claramente que el Icfes no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues las actuaciones de este Instituto, en particular las referidas al examen de Estado Saber Pro, que es el que se cuestiona en la acción de tutela, se encuentran reguladas por la ley y se han cumplido dentro del marco de las competencias asignadas, con absoluto respeto de las garantías y derechos fundamentales de los usuarios de la evaluación de la educación, lo cual se soporta en la Ley 1324 del 13 de julio de 2009 Ley 635 de 20003.2.2. Examen de Estado de calidad de la educación superior, Saber Pro. El examen de Estado de calidad de la educación superior Saber Pro, es un examen de Estado que se encuentra dirigido a estudiantes próximos a graduarse de programas de educación superior. La realización de este examen, de acuerdo al artículo 7 de la Ley 1324 de 2009, el Decreto 3963 de 2009, la Resolución 0888 del 18 de noviembre de 2019, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Resolución 465 de 23 de octubre de 2020.

Reitera luego de exponer el cronograma de este año para el examen Saber Pro, que las etapas de inscripción y aplicación del examen Saber Pro se encuentran CERRADAS, siendo así que la prueba prevista entre el sábado 28 de noviembre de 2020 y el domingo 6 de diciembre de 2020 ya fue aplicada y ejecutada hasta su finalización, pero que tal como lo indicó anteriormente que existe Cronograma Saber Pro extemporáneo 2020 para quienes no pudieron completar su registro para la prueba Saber Pro dispuesta para los días 28 de noviembre y 6 de diciembre, en donde se dispuso que podrán presentar la prueba en una fecha adicional prevista para el 13 de diciembre, lo cual se le comunicó al accionante el 4 de diciembre del año en curso con oficios bajo los radicados 20202103733141 y

20202103733231 e inclusive se le indicó el trámite a seguir y las fechas para realizarlo, por lo cual en el presente asunto no se avizora en el presente asunto trasgresión alguna a las garantías fundamentales del actor por parte del Icfes, debiéndose, con todo respeto, negar el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente

para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le amporen los derechos de a la educación, igualdad, trabajo y seguridad social, los cuales se consideran vulnerados con la imposibilidad de presentar el examen Saber Pro entre las fechas 28 de noviembre y 6 de diciembre del año en curso por parte de la accionada.

Pues bien, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues la petición realizada por el actor de fecha 25 de noviembre de 2020, lo fue 3 días antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 1 de diciembre del año en curso, por lo que esta agencia judicial considera prudente y razonable la solicitud de amparo de los derechos presuntamente vulnerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta las respuestas arrimadas a esta acción por la accionada, se tiene que desde el 4 de diciembre del presente año, mediante contestaciones identificadas con los radicados Oficio No. 20202103733091, Oficio No. 20202103733141 y Oficio No. 20202103733231 las cuales se remitieron a los correos otorgados por el accionante, andres.pastranam.1996@hotmail.com y andres.pastrana@urosario.edu.co. y se le indicó que se había reprogramado a su favor la presentación del examen, quien podrá desarrollarlo el próximo 13 de diciembre, cuya citación acorde con lo establecido en la Resolución 486 de 03 de noviembre podrá consultarla en la página Web del Icfes hasta un día antes de la presentación del examen, y de otra parte, tendrá que estar atento a las instrucciones que le llegarán al correo para la validación de credenciales ante la plataforma SUMADI en el transcurso de esta semana y antes de la prueba.

Razón por la cual, se tiene que **ya se dio cumplimiento a la pretensión de la presente acción, esto es y se reitera, la nueva citación para realizar el examen Saber Pro (ECAES) para el cual se había inscrito y realizado el trámite respectivo desde el 26 de julio de 2020**, encontrándose así que se configura el **hecho superado** de la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la

cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas, tal como se consigna en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció: "3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO**, respecto de la contestación a la petición del 25 de noviembre del 2020 por el señor **ANDRES DAVID PASTRANA MUÑOZ** ante el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-**; en consecuencia, **SE NIEGA LA ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

3.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041ca8d17718de2a2cc1f0869c26d95f9a92b208c5ebdb926e7e480ac
f424bad**

Documento generado en 14/12/2020 01:33:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>